

SUMILLA :Se declara la **APROBACIÓN** de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium)** de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán, ubicado en la calle Humberto Arce N°112 Sector Venecia Centro Poblado Santa Bárbara, distrito de Baños del Inca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca.

VISTO : Escrito sin número, expediente MAD 000775-2025-017466 de fecha 14 de febrero del 2025; Oficio N°D1261-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 11 de setiembre de 2025; Carta sin número con expediente: 89637-2025 de fecha 01 de octubre del 2025; Informe Técnico N°015-2025-LMBT de fecha 09 de octubre de 2025; Informe Técnico N°015-2025-LMBT de fecha 09 de octubre de 2025; Proveído N°D3279-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de noviembre de 2025; Informe Legal N° D30-2026-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 09 de marzo de 2026; y;

CONSIDERANDO

I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium) de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán																																													
Titular del Proyecto:	ANTONIO GALAN HUAMÁN																																													
Vértices del área del Proyecto en Coordenadas UTM-WGS84	Tabla N° 03: Cuadro de Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M <table><tr><th colspan="5">UTM WGS 84 - ZONA 17M</th></tr><tr><th>VERTICE</th><th>LADOS</th><th>DISTANCIA</th><th>ESTE (X)</th><th>NORTE (Y)</th></tr><tr><td>A</td><td>A-B</td><td>40.84</td><td>775153.3766</td><td>9210335.3480</td></tr><tr><td>B</td><td>B-C</td><td>9.59</td><td>775194.2188</td><td>9210335.0670</td></tr><tr><td>C</td><td>C-D</td><td>9.11</td><td>775190.5946</td><td>9210343.9470</td></tr><tr><td>D</td><td>D-E</td><td>4.14</td><td>775185.6261</td><td>9210351.5790</td></tr><tr><td>E</td><td>E-F</td><td>9.87</td><td>775182.6692</td><td>9210354.4790</td></tr><tr><td>F</td><td>F-G</td><td>21.09</td><td>775174.7766</td><td>9210360.4010</td></tr><tr><td>G</td><td>G-A</td><td>24.90</td><td>775153.6855</td><td>9210360.2460</td></tr></table>	UTM WGS 84 - ZONA 17M					VERTICE	LADOS	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)	A	A-B	40.84	775153.3766	9210335.3480	B	B-C	9.59	775194.2188	9210335.0670	C	C-D	9.11	775190.5946	9210343.9470	D	D-E	4.14	775185.6261	9210351.5790	E	E-F	9.87	775182.6692	9210354.4790	F	F-G	21.09	775174.7766	9210360.4010	G	G-A	24.90	775153.6855	9210360.2460
UTM WGS 84 - ZONA 17M																																														
VERTICE	LADOS	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)																																										
A	A-B	40.84	775153.3766	9210335.3480																																										
B	B-C	9.59	775194.2188	9210335.0670																																										
C	C-D	9.11	775190.5946	9210343.9470																																										
D	D-E	4.14	775185.6261	9210351.5790																																										
E	E-F	9.87	775182.6692	9210354.4790																																										
F	F-G	21.09	775174.7766	9210360.4010																																										
G	G-A	24.90	775153.6855	9210360.2460																																										
Ubicación del Proyecto:	Av Calle Humberto Arce N°112, Sector Venecia, Centro Poblado Santa Bárbara, distrito Baños del Inca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca.																																													
Inversión:	El monto estimado de la inversión para ejecutar el proyecto aproximadamente es de S/ 233,115.00 (Doscientos treinta y tres mil ciento quince con 00/100 Soles).																																													
Superficie total del Proyecto:	Tabla N° 04. Superficie Total del Proyecto <table><tr><td>Área Total del proyecto</td><td>967.75 m²</td></tr><tr><td>Perímetro</td><td>129.32m</td></tr></table>	Área Total del proyecto	967.75 m²	Perímetro	129.32m																																									
Área Total del proyecto	967.75 m²																																													
Perímetro	129.32m																																													

II. ANALISIS JURÍDICO FACTICO:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N°039-2014-EM¹ el Gobierno Regional a través de la DREM -Cajamarca, es competente como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnico y legal respectiva.

Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves". En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.

Al respecto es importante indicar que el titular de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium) de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán."**, con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: "Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento".

Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de los establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.

Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto

¹ D.S. N° 039-2014-EM.

Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, es según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Supremo N°023-2018-EM; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.

Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°015-2025-LMBT de fecha 29 de octubre de 2025, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium)** de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y su modificatoria D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH².

Objetivos de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium)** de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán".

- **Objetivo Generales:**

El objetivo de presente proyecto es instalar y operar una Estación de Servicios para la venta al público de combustible líquidos (Diésel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium) derivados de los Hidrocarburos.

- **Objetivos Específicos**

- Ejecutar el proyecto de instalación y operación de una estación de servicios, que cuenten con las medidas ambientales y sociales de prevención, mitigación y/o correctivas que aseguren que el proyecto se ejecute sin repercutir de forma significativa sobre el ambiente, teniendo como base la normativa ambiental del sector hidrocarburos.
- Implementar la Estación de Servicios para venta de combustible líquidos, con el fin de generar empleo en el medio social aledaño a la zona del proyecto.
- Cumplir con los compromisos ambientales dando cumplimiento de los Estándares de Calidad y Límites Máximos permisibles aplicables y al Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al público de Combustibles derivados de Hidrocarburos.
- Desarrollar el Programa de Contingencias para dar respuestas a los accidentes o riesgos no previsibles ajenos al desarrollo y operación normal del proyecto.
-

² D.S. N°039-2014-EM

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

Es Importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO:**

Tabla N° 05. Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos

TANQUE N°	COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (Galones)
1	1	Diésel B5 -550	9, 000.00
2	1	Gasohol Regular	4,700.00
	2	Gasohol Premium	4,300.00
Total, de Almacenamiento			18,000.00

Tabla N° 06. Características de las islas de despacho

ISLAS	N° DE DISPENSADOR	N° PRODUCTOS/ MANGUERA	TIPO DE PRODUCTO	AMBOS LADOS
1	1	03 productos 06 mangueras	Diésel B5- 550 Gasohol Regular Gasohol Premium	SI
2	1	03 productos 06 mangueras	Diésel B5- 550 Gasohol Regular Gasohol Premium	SI

Edificaciones

- Minimarket, Ambiente para la venta de productos como: Alimentos, bebidas, golosinas, entre otros
- Almacén. Ambiente destinados para el almacenamiento de algunas herramientas y otros
- Cuarto de máquinas, ambiente donde se ubicara la compresora y grupo electrógeno
- Oficina 1. Área donde funcionará la gerencia general y secretaria
- Servicios Higiénicos. Uso para el personal de la empresa (hombres y mujeres)
- Servicios higiénicos. De uso exclusivo para el público diferenciados (hombres y mujeres)

Programa de Monitoreo Ambiental:

Tabla N° 07: Monitoreo de Ruido y aire

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	ETAPA	FRECUENCIA	PARÁMETRO	REFERENCIA DE UBICACIÓN	NORMATIVA
R1-C	775162.00	9210351.00	Construcción	Por única vez	Ruido (dB)	Zona isla y tanques de almacenamiento	D.S. N°085-2003-PCM
MA-B (Barlovento)	775173.00	9210359.00		Por única vez	PM10 PM 2.5	Zona de isla/ patio de maniobras tanques de almacenamiento	D. S. N.º 003-2017-MINAM
MA-B (Sotavento)	775186.00	9210335.00					
MR-1	775160.21	9210352.00	Operación	Trimestral	Ruido	Frente al cuarto de maquinas	D.S. N°085-2003-PCM
MA-B (Barlovento)	775186.00	9210335.00		Anual	Benceno C6H6	Patio de maniobras	D. S. N.º 003-2017-MINAM
MA-S (Sotavento)	775167.00	9210359.00					

Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo

que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH³ y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad⁴ y Principio de privilegio de controles posteriores⁵, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto	Artículo 56° del RPAAH

³ Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁵ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

	Supremo N° 057-2004-PCM.	
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Cabe precisar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de calidez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El Acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 039-2014-EM, "Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de



Hidrocarburos" y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium)** de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán, ubicado en la calle Humberto Arce N°112 Sector Venecia Centro Poblado Santa Bárbara, distrito de Baños del Inca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al titular del proyecto **ANTONIO GALÁN HUMAN, con DNI N°26681924;** cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al titular del proyecto **ANTONIO GALÁN HUMAN, con DNI N°26681924,** que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO: La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para venta de combustible líquidos (Diésel B5-S-50, Gasohol Regular, Gasohol Premium)** de propiedad del Sr. Antonio Galán Huamán.", para su conocimiento y fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto Sr. ANTONIO GALÁN HUMAN, con DNI N°26681924, al domicilio en la Prolongación Revilla Pérez N°695- Cajamarca, teléfono: 944 426 982, correo: agalanhuman@gmail.com; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS